



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 135-2015
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO
Demandado: CIRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de Marzo de 2016, mediante el cual el Despacho rechazó por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Manifiesta el apoderado que difiere de acuerdo a las actuaciones del proceso registradas en la página de internet de la Rama Judicial, se aprecia que existe anotación de fecha 26 de Octubre de 2015 en la que se expresa: *"Ibagué, 26 de octubre de 2015, se deja constancia que el día 23 de octubre de 2015, a las 6:00 p.m., venció el término de traslado por 25 días. y a partir de la fecha empieza a correr traslado a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, para contestar demanda, y a la parte demandante el término de 10 días, para adicionar, aclarar o modificar demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 172 y 173 cpaca"*

Indica que el término para contestar la demanda venció el 9 de Diciembre de 2015, y a partir del día siguiente, es decir, 10 de diciembre de 2015 inició el término de los 10 días para reformar la demanda, el cual vencía el 15 de Enero de 2016; refiere que dicho termino estuvo suspendido mientras el proceso fue remitido del Juzgado Tercero Administrativo al Sexto Administrativo de ésta ciudad, el cual avoco el proceso el 23 de Febrero de 2016 y el escrito de reforma fue presentado el 1 de febrero por lo que considera que fue presentado oportunamente.

Comunica que no comparte la decisión de fecha 18 de Marzo de 2016, en la cual se expresa que el término para reformar demanda venció el 20 de Noviembre de 2015, conforme a la constancia secretarial vista a folio 64, lo cual discrepa con las anotaciones efectuadas en la hoja de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, vulnerando derechos fundamentales de su poderdante, como son el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita se reponga la decisión del 18 de Marzo de 2016, teniendo por presentado oportunamente el escrito de reforma de demanda, y en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

Una vez corrido el traslado del recurso de reposición interpuesto, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se considera:

El presente proceso inició su trámite en el extinto Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, Despacho en el cual se profirió auto admisorio

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

de demanda, se surtieron las notificaciones respectivas y se controlaron los siguientes términos:

1. 18 de septiembre de 2015: Inicio término de 25 días contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Constancia secretarial fl. 61).
2. 26 de octubre de 2015: constancia de que el 23 de Octubre de 2015, venció el término de 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Constancia secretarial fl. 61).
3. 26 de Octubre de 2015: Inicio del traslado de 30 días a la entidad accionada para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). **Y a la parte demandante, el término de diez (10) días para adicionar, aclarar o modificar la demanda (Art. 173 CPACA) (fl. 62)**
4. 12 de Noviembre de 2015: constancia de suspensión de términos durante los días 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de Noviembre de 2015.
5. 20 de Noviembre de 2015: constancia de que el día 19 de Noviembre de 2015 venció el término de traslado a la parte demandante de 10 días para adicionar, aclarar o modificar la demanda de conformidad al art. 173 CPACA, dejándose anotación de que hubo SILENCIO y que continua corriendo el término para contestar demanda.

Es de resaltar, que el inicio del término para reformar demanda, fue puesto en conocimiento de las partes mediante la constancia respectiva obrante en el expediente, además de la anotación consignada en el Sistema Justicia XXI, tal y como el mismo recurrente lo menciona en su escrito, en la que se informó:

"IBAGUE, 26 DE OCTUBRE DE 2015, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 6:00 P.M., VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO POR 25 DIAS. Y A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PARA CONTESTAR DEMANDA, Y A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA ADICIONAR, ACLARAR O MODIFICAR DEMANDA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 172 Y 173 CPACA" (Reporte anexo al expediente a fls. 287 a 289)

Es así como, el apoderado de la parte demandante, fue debidamente informado del inicio del término para reformar demanda, sin que manifestara su inconformidad respecto a dicho control efectuado por la secretaría del extinto Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, el cual venció el 20 de Noviembre del mismo año en silencio, y sólo hasta el 25 de Enero del 2016, presentó su escrito de reforma¹, y no el 1 de febrero como lo indica en el recurso, reforma en la que además, tampoco hizo alusión al defecto procesal que según su dicho se presentó y que ahora, pretende alegar, luego de que éste Despacho rechazó su solicitud de reforma por extemporánea.

Así las cosas, considera el Juzgado, que ésta no es la oportunidad procesal para dejar sin efecto las actuaciones secretariales adelantadas por el Juzgado Tercero

¹ Fls., 210-215



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, respecto al control de términos alegado, el cual fue de conocimiento de las partes quienes guardaron silencio al respecto, con lo cual demostraron su anuencia y aceptación.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 18 de Marzo de 2016 y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del CPACA.

En virtud de lo anterior,

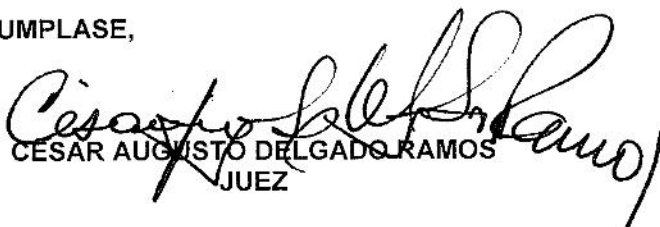
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 18 de Marzo de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría hágase las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

